

CONSTANCIA. Enero 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término de un (01) año de que trata el artículo 121 del C.G.P., vence el 13 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por el período de tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00364-00

ASUNTO

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver a continuación respecto de la prórroga de Competencia en aplicación de lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **DANIEL ALBERTO VELÁSQUEZ MOSCOSO** en contra de **ALEJANDRA MARÍA VALENCIA CASTAÑO**.

ANTECEDENTES

Por reparto realizado el día 02 DE SEPTIEMBRE de 2019 ante la Oficina Judicial, correspondió a este Despacho la presente LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por DANIEL ALBERTO VELÁSQUEZ MOSCOSO en contra de ALEJANDRA MARÍA VALENCIA CASTAÑO.

Por auto del 09 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda, fue debidamente subsanada y admitida a través de providencia del 23 de septiembre de 2019, ordenándose para la misma el trámite de liquidación establecido en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso, la notificación a la demandada Alejandra María Valencia Castaño y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

La notificación personal a la demandada se surtió el 28 de octubre de 2019 y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal se surtió el 15 y 18 de diciembre de 2019, siendo ésta la última notificación realizada en el proceso.

Posteriormente, encontrándose debidamente notificada la parte demandada, se profirió auto el 30 de enero de 2020, en el que se fijó fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., para el día 27 de abril de 2020, aplazada para el 30 de abril por circunstancia del Despacho.

En razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA20 - 11517 de 2020 y durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, la misma no pudo ser realizada y dada la actual emergencia sanitaria por el COVID-19, por agilidad procesal, a través de auto del 01 de septiembre de 2020, se requirió a ambas partes a efectos que remitieran al Despacho el respectivo escrito de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta que dicho requerimiento solo fue atendido por la parte demandante, quien a través de su apoderada judicial allegó memorial de inventarios y avalúos incluyendo activos y pasivos de la sociedad y frente a ello, la parte demandada guardó silencio, el Despacho a través de auto del 08 de octubre de 2020, fijó fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos que consagra el artículo 501 del C.G.P., para el próximo 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir respecto de la PRÓRROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO estando el trámite dentro del término no superior a un (01) año que otorga la norma para proferir sentencia, en aplicación de lo determinado por el artículo 121 del CGP, se encuentra la posibilidad de prorrogarlo por seis (6) meses más:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (Negrita fuera del original).

De conformidad con la norma en cita, se observa que en el presente caso y desde que se inició el trámite del proceso el 02 de septiembre de 2019, el Despacho ha agilizado las gestiones procesales correspondientes, notificando a la demandada el 28 de octubre de 2019 y a los acreedores de la sociedad conyugal, quedando pendiente la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, la aprobación de los mismos y decretar la respectiva elaboración del trabajo de partición.

Lo anterior, aunado a la actual pandemia por el COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, que generó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 entre el 16 de marzo de y el 30 de junio de este año, lapso durante el cual aunque se establecieron excepciones a dicha suspensión contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, no se incluyó el presente trámite. Dicha suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

Lo que en efecto hizo necesario aplazar la diligencia de inventarios que se encontraba programada para el pasado 27 de abril de 2020, debiendo ser reprogramada para el próximo 25 de enero de 2021, atendiendo la agenda del Despacho y en vista a que no fue allegado el escrito de inventarios por cuenta de la parte demandada, ni pronunciamiento frente a los presentados por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

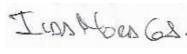
PRORROGAR LA COMPETENCIA por (6) meses adicionales, contados a partir del día 14 de febrero de 2021, para seguir conociendo del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **DANIEL ALBERTO VELÁSQUEZ MOSCOSO** en contra de **ALEJANDRA MARÍA VALENCIA CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 008 el 21 DE ENERO de 2021.</p> <p></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</p> <p>Secretaria</p>
--